



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUIS FERNANDO CANO CANO
Accionado	INSPECCION DE POLICIA URBANISTICA DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Radicado	0538040890012020-00191-00
Procedencia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA ESTRELLA
Instancia	PRIMERA
Providencia	
Temas y Subtemas	<p>ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional</p> <p><i>En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.</i></p> <p>ACCION DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES DE AUTORIDADES DE POLICIA-Procedencia La</p> <p><i>jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”. Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que “[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”. Igualmente, “ni la acción reivindicatoria, ni la posesoria, ni la restitutoria de la tenencia están configuradas para salvaguardar el derecho al debido proceso en los procesos policivos, sino –según el caso– los derechos de dominio, posesión y tenencia”. Esta situación en la que se aprecia que no existen mecanismos adecuados para salvaguardar el derecho al debido proceso en las actuaciones de las autoridades de policía en tratándose de lanzamientos, hace necesario reconocer que es solo la acción de tutela el mecanismo a partir del cual es posible conseguir la protección requerida.</i></p> <p>PROCESO POLICIVO-Mecanismo de defensa que no resulta ser eficaz/ PROCESO POLICIVO-</p> <p><i>Procedencia de la acción de tutela Ha concluido la jurisprudencia que “alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos”. A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para este caso, de allí su reiteración: (i) en primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) en segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho</i></p>
Decisión	CONCEDE

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia dentro de la Tutela epígrafe todo por cuanto que ya se ha agotado en su totalidad el rito ordenado por el Decreto 2591 de

1991 y complementarios a más de ello no se observa causal de nulidad, impedimento ni recusación.

Dado que la demanda reunía las exigencias de ley fue admitida mediante auto del (29) de julio de 2020. En ella se ordenó notificar a las partes demandadas concediéndole tres días para que se pronunciara y presentara las pruebas a bien tuviera.

La argumentación fáctica del libelo introductor de manera textual nos enseña el tutelante actuando a través de apoderado judicial idóneo que:

“PRIMERO: El Señor: **LUIS FERNANDO CANO CANO**, tiene 55 Años de edad, es padre cabeza de familia, en La actualidad vive de su pensión, única fuente de ingreso y es propietario de un inmueble ubicado en La Carrera 57 B Sur No 79 sur 60 interior 101, Barrio el dorado ubicado en el municipio de La Estrella.

SEGUNDO: El anterior inmueble fue adquirido, por compra realizada al señor Luis Enrique Restrepo Henao y a la sra. Marleny de Jesús Mesa Vanegas el día 8 de julio de 2011. Este inmueble se lo ofrecieron así: primer piso, sótano (subsuelo) y solar, esta propiedad era una herencia, la cual había sido adjudicada en sucesión a los hijos, y el hijo propietario del primer piso le vendió al sr. Mencionado Luis Enrique Restrepo Henao.

TERCERO: La adquisición del sótano(subsuelo), incluye el área total igual al primer piso, y en el momento de la compraventa estaba con 4 paredes, faltaban 8 paredes, estaban las paredes de los vecinos, tenía columnas de adobe macizo y cemento, que sostenían la casa, todo estaba en obra negra y en tierra y con los muros que formaban una habitación grande y un cuarto útil.(adjunto certificado de resistencia estructural peritaje técnico, donde se encuentran las fotos de cómo era el subsuelo).

CUARTO: el mencionado inmueble se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal de acuerdo a la escritura No 3122 del 29 de julio de 1988 “edificio Residencias Mejía Propiedad horizontal”.

QUINTO: El día 9 de julio de 2012, realizamos una reunión de copropietarios para que se autorizara, por parte de la copropietaria del segundo piso, señora MARIA FABIOLA MEJIA, **la edificación de un parqueadero** en el sótano del primer piso Y se firma un acta donde se autoriza **la edificación de la fachada para la entrada al sótano.** (en formato de la oficina de planeación de la Alcaldía y otro de fecha 9 de julio del 2012).

SEXTO: se solicitó ante Planeación: mediante acta de copropietarios y planos debidamente aprobados: licencia de **obras de construcción para: 1. La edificación de la fachada para la entrada al sótano. 2. levantamiento de paredes sótano para reforzamiento de estructura.**

SEPTIMO: se radicó ante la secretaría de planeación e infraestructura del municipio de la Estrella, documentación correspondiente, previo a obtener La licencia, con inclusión de planos aprobados, que incluyen para construir área de parqueadero, y obras de construcción: reforzamiento estructural, y el cuarto grande que existía antes del cuarto útil con el diseño de un muro para formar dos alcobas.

OCTAVO: El 31 de julio de 2012 mediante resolución No. 926 se resuelve: para los copropietarios del primer piso: **Reconocimiento de Edificación, para el inmueble localizado en la Carrera 57 b No. 79 sur 60 interior 101, incluyendo el área del Semisótano 120.20 m2. Uso: Residencial, Destinación: Vivienda, Tipología: Bifamiliar.**

NOVENO: no obstante, dentro del **reconocimiento a la edificación** y en virtud a la resolución No 926 de 2012, Es de anotar que el parqueadero nunca ha existido, se hizo dentro del plano para construirlo, ya desde este punto se solicitó fue una licencia de construcción para un parqueadero y el reforzamiento Estructural y el cuarto grande, dividirlo con un muro para dar lugar a dos alcobas, **por eso pensaba que incluía licencia de construcción, la cual había solicitado,** A su vez también se me otorgó una vigencia de un periodo de 24 meses contados a partir de la expedición de la resolución, así que por eso procedí a iniciar obras de construcción. Pero con un suceso no esperado, un problema de **filtraciones de agua por parte de los vecinos colindantes, y filtraciones provenientes del frente de la carretera con ocasión a aguas lluvias, al igual que fugas de aguas detectadas pertenecientes a la empresa EPM,** las cuales fueron controladas por el aquí accionante, pese a las múltiples quejas y requerimientos expuestos a los **vecinos** y a la misma empresa **EPM,** también avise en **planeación** donde me dijeron que mirara que pasaba pues la Estrella era un colchón de agua o me pararían la obra, de modo que decidí continuar. Pues el agua no daba espera. De igual forma el acceso al **semisótano no tenía servidumbre de aguas,** lo que hizo que este problema se acrecentara y fuera mayor, mucho más complejo de manejar, tuve que conseguir motobomba para poder evacuarlas, debido a esto los cimietos de la casa estaban en riesgo y representaban una seria amenaza, tanto así que

hubo que hacer un reforzamiento aún mucho más fuerte de lo que se tenía presupuestado. y la empresa EPM fue arreglando las fugas en la cuadra poco a poco hasta terminarlas en el 2015.

DECIMO: Dentro de la licencia el maestro de obra me aconsejó que los cimientos y la estructura en general de la casa por esas humedades podían estar en peligro, **que no era prudente hacer la rampa por su envergadura y la edad de la casa, era peligroso para esta misma al momento de abrir la ruptura para la rampa** también había quedado sin recursos para construirla, Decidí como copropietario del primer piso construir una vivienda en este semisótano y sembré la tubería para esta, termine las obras de reforzamiento y di vida a la vivienda, **con el propósito de legalizar todo al debido momento**, quedando con 2 cuartos más y tres baños, así quedaron 3 cuartos y 3 baños, la cocina y el lavadero. Solo faltó abrir la puerta y dejar pendiente el problema de la servidumbre de aguas.

ONCE: Quedé a la espera, y para el 2018 pude conseguir la servidumbre.

DOCE: En Noviembre de 2018, hablé con la copropietaria del segundo piso para legalizar las obras realizadas con la debida licencia, A ella realmente no le gustó, porque le preocupa que pierda la posibilidad de construir el aire.

TRECE: Hablamos en planeación y Visitaron la casa nos dijeron, que no había problema, que podíamos legalizar las obras como una vivienda **bifamiliar**, por qué era un subsuelo, lo importante era tener el permiso de la copropietaria del segundo piso.

CATORCE: Pero la copropietaria del segundo piso piensa que ella pierde su posibilidad de construir el aire. Y no está de acuerdo. Más bien se quejó ante **Planeación y la policía urbanística.**

QUINCE: La invitamos a una **CONCILIACIÓN EN PERSONERÍA**, la cual se realizó el día 23 de mayo de 2019, le propusimos una vivienda **UNIFAMILIAR**, para poder mediar, en ella solicitamos poder reconocer lo construido durante la licencia para poder legalizarlo: 2 habitaciones adicionales a las dos ya aprobadas y tres baños y un lavadero. La cocina no, pues eso es lo que le da el estatus de Bifamiliar. Entonces tendríamos que quitarla. Pero la propietaria del segundo piso **no estuvo de acuerdo.**

DIECISEIS: Tuvimos visitas de planeación y de la inspección de policía, pero no nos decían nada, solo que lo que a la copropietaria del segundo piso le interesa es el aire. Todo quedaba en silencio.

DIECISIETE: Asesorados por abogados nos dimos cuenta del tipo de licencia que teníamos, era **BIFAMILIAR (punto OCTAVO)**, pasamos una queja el día 18 de septiembre del año 2019, ante la inspección de policía en donde informo : darle apertura a la puerta de acceso de entrada al semisótano por no afectar el reglamento de propiedad horizontal en copropiedad con la Señora MARIA FABIOLA MEJIA, y en consideración a la licencia de vivienda bifamiliar, la cual me fue otorgada bajo la modalidad de reconocimiento, dicha solicitud la hice con el propósito de obtener respuesta para la apertura de la puerta. **Se me respondió Según oficio No.23988** del 2 octubre de 2019 que reza: "Una vez tenga toda la información se le dará a conocer en la dirección expuesta de notificación" . **Pero no tuve respuesta**, continúe con asesoría de abogados quienes me dijeron que con el acta de copropietarios como ya estaba aprobada y hecha la fachada solo faltaba darle forma a la entrada del sótano que era un hueco con sus escaleras, por donde entraba y salía materiales, solo faltaba embellecerlo por decirlo así, para el **8 de enero del 2020 decidí: Dejar la cocina, abrir la puerta y hacer un cerramiento**, quedando así una entrada independiente para el semisótano. Tome esta decisión al no haber obtenido respuesta **al oficio No. 23988 del 2 de octubre de 2019, respecto a la queja puesta. y estar desde noviembre de 2018, realizando las diligencias pertinentes, para poder legalizar las obras realizadas cumpliendo los parámetros que no afecten la propiedad horizontal y los requerimientos de Planeación, sin obtener una ayuda, conciliación, más bien el dejar las cosas en silencio.Cuando mi propósito es tener la documentación pertinente al día: Escrituras y reglamento de propiedad horizontal.**

DIECIOCHO: Para el día 9 de marzo de 2020, fui citado a **audiencia No. 0083** se acudió a audiencia pública, por presunta afectación a la integridad urbanística, donde las autoridades manifiestan que se actuó por fuera del término de La licencia, suspendiendo la audiencia hasta por 60 días; para devolver al estado inicial lo realizado por fuera de La licencia, **RESUELVE: 60 días para que restablezca el orden urbanístico** ya sea obteniendo la licencia de construcción para el reconocimiento de la obra ante la entidad competente secretaria de Planeación o por su cuenta demoler lo construido, respecto al cerramiento tanto en bien público como a la vía férrea, destinado a beneficio propio sin previa autorización. Quedando la próxima audiencia para el 12 de mayo de 2020.

DIECINUEVE: inicio la cuarentena del covid, la abogada que nos asesoraba nos dijo que era mejor cerrar la puerta, pero por la cuarentena esperar pues todo estaba congelado, las audiencias se correrían. El 12 de mayo me visitó un funcionario de la inspección, yo le dije que iba a cerrar la puerta como me habían resuelto, y me citaron para el quince de mayo para la audiencia No 0087. Así entre el 12-13-14 de mayo, **realicé la demolición de la división del corredor o cerramiento y levante el medio muro de la ventana que había quitado para darle la apertura de la puerta, quedando pendiente la obra de ornamentación y soldadura que se realizó un día después de la audiencia, el 16 de mayo, quedando como estaba durante la licencia. El 16 de mayo también desmonte la cocina.**

VEINTE: Así la inspección de Policía de control urbanístico del municipio de la estrella, abrió una investigación Administrativa sancionatoria contra el accionante LUIS FERNANDO CANO CANO, por lo que le formuló el siguiente cargo:

“se realizó visita ocular el día 12 doce de mayo del año 2020 y se pudo observar al costado derecho de la entrada principal de la propiedad del señor LUIS FERNANDO CANO un acceso mediante unas escalas en madera que comunican en el primer nivel los bajos de la misma donde se observan dos (2) baños, una (1) cocina y tres (3) habitaciones, y no se evidencia haber restablecido el orden urbanístico.

VEINTIUNO: en consecuencia se programó audiencia para el día 15 de mayo del año 2020 No. 0087, Donde no se tuvo en cuenta, las fotografías que se aportaron a la audiencia el día en que se decretaron las pruebas; en donde se demostró, que el señor: LUIS FERNANDO CANO, había restablecido el orden urbanístico en relación al cierre o clausura a la apertura de la puerta de acceso al sótano, **“dejo bajo observación que el señor LUIS FERNANDO, inmediatamente recibió el comunicado de la presente audiencia, el día 11 de mayo de 2020, procedió a restablecer las cosas en el mismo estado en que estaban, configurándose el STATUS QUO”.**

VEINTIDOS: en consecuencia no se le otorgó al señor LUIS FERNANDO CANO CANO, el artículo 137 de la ley 1801 del 2016; aplicación del **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**, el cual dispone: si probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria del infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

VEINTITRES: en audiencia celebrada el día 15 de mayo del 2020, no se tuvieron en cuenta los lineamientos establecidos en el decreto 491 de 2020

que en su artículo 6. Establece que se podrán suspender mediante acto administrativo los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el ministerio, es decir la audiencia debió suspenderse teniendo en cuenta normas de bioseguridad y protocolos para simplificar el presunto proceso administrativo sancionatorio contenido en la ley 9 de 1979 y en la ley 1437 de 2011 para que se garantizará el debido proceso y el derecho de sostenimiento defensa.

VEINTICUATRO: Según audiencia 0087 resuelve: **Primero:** imponerle al señor Luis Fernando Cano Cano como medida correctiva consistente en multa por valor de \$16'904.444 **Segundo:** de conformidad con lo previsto en la presente decisión, disponer la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del comportamiento contrario al ciudadano LUIS FERNANDO CANO medio inmaterial de policía consistente en orden de policía de demolición la cual se describe así: 1. Iniciar de manera inmediata todas las acciones, de demolición que correspondan al comportamiento que afecta la integridad urbanística, consistente en obras nuevas; cuenta con tres habitaciones, tres baños, cocina y acceso independiente "escalas de madera". Ya que se constató Que la planimetría aprobada con resolución 926 de 2012, incluye planta del semisótano parqueadero y un cuarto útil, esto mediante con un acceso de rampa vehicular, mas no como unidad de vivienda de primer nivel". 2. Restablecer el orden con el fin de no afectar el número de unidades de viviendas aprobadas por el reglamento de propiedad horizontal, es decir Agotando el sótano como una unidad de vivienda equivalente a la afectación del aire del segundo nivel". **VEINTICINCO:** Es de resaltar que estas obras se realizaron durante la Licencia de construcción 2012-2014, también es muy importante recalcar que al realizar esta demolición pone en peligro la estructura de la casa, al ser un subsuelo el cual Ayuda a soportar toda la carga del edificio y dichas paredes ayudan al sostenimiento del peso de las lozas.

VEINTISEIS: En la audiencia también se resuelve: **CUARTO:** si el accionante probaré el restablecimiento del orden urbanístico antes de que la presente decisión quede en firme no habrá lugar a la imposición de multa, Cuando mi accionante se ha esforzado **desde noviembre de 2018 por legalizar las obras realizadas durante la licencia, y poderlas legalizar de acuerdo a lo nuevo realizado. Incluso solicito una conciliación donde pedía legalizar las obras nuevas como una Vivienda Unifamiliar, quitando la cocina, que**

es lo que le da el status de BIFAMILIAR, también a juicio de éste accionante considera que incurre el inspector de control urbanístico, en un yerro garrafal al expedir tal medida, desbordando su función legal de administración de justicia, al aplicar medidas que no corresponden a su competencia, pues asuntos concernientes al régimen de propiedad horizontal, corresponden en su conocimiento a los jueces ordinarios, quienes son los legitimados de dirimir controversias cuando se producen presuntas violaciones al reglamento;

VEINTISIETE: que se formuló una queja el día 19 de mayo de 2020; ante las oficinas de control interno disciplinario, contra funcionarios de La administración por actuar improcedente

VEINTIOCHO: aduce mi mandante el señor LUIS FERNANDO CANO, que imponer una sanción de esta envergadura, afecta lesivamente sus derechos fundamentales, por cuanto entraña un verdadero acto de injusticia y de discriminación afectar en lo absoluto su patrimonio, inclusive, por culpa misma de la administración y más cuando el señor LUIS FERNANDO, ha tenido que incurrir en gastos y gastos, para poder salvaguardar y brindar seguridad en cuanto a reforzamiento estructural del edificio de la Copropiedad, sin que la copropietaria, MARIA FABIOLA MEJIA (querellante) haya tenido que aportar de su propio pecunio. Motivo por el cual mi mandante se ha visto avocado y en la necesidad de acudir, a un a préstamos bancarios para poder mantener en perfecto estado el bien, debido a los innumerables perjuicios ocasionados por sus vecinos, en cuanto a filtraciones de agua y agrietamientos, lo que le ocasionaba a la copropiedad señales de deterioro, amenaza o ruina; y que de no ser por la intervención del accionante señor: LUIS FERNANDO, esta propiedad estaría en condiciones vulnerables, a lo que se vio en la necesidad de tener que mejorar.

VEINTEINUEVE: se adelantó también, una actuación administrativa y se emitió un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surtiera cierta actuación, configurándose desde luego un defecto orgánico por falta de competencia de la autoridad que afectó el debido proceso.

TREINTA: Se le impone al accionante realizar las acciones de demolición, de las obras que el realizo durante la licencia (2012-2014) y ha querido legalizar con una **nueva licencia** si fuere necesario, es prioritario resaltar nuevamente que esta **demolición** pone en peligro el reforzamiento de la propiedad horizontal, más por ser un subsuelo, que soporta toda la carga del edificio,

los muros han acentuado muy bien la edificación, y se correría un riesgo muy latente para la edificación. Y todas estas obras se realizaron dentro de la licencia.

Luego por no realizar la demolición se impone una **sanción económica** al accionante, donde él lleva desde noviembre de 2018 haciendo todas las diligencias necesarias para adquirir una **licencia nueva** si fuere necesario y tener al día su propiedad con propiedad horizontal y lo exigido en planeación y urbanística: Escrituras y Reglamento de Propiedad Horizontal, Pero no ha tenido la colaboración de la copropietarja del segundo piso para la realización de estas obras. ¿En dónde está el principio de oportunidad y favorabilidad?

TREINTA Y UNO: se desatendieron los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que rigen la función administrativa sancionatoria, pues la sanción impuesta resulta ser en exceso gravosa para el accionante, cuanto por demás injusta, pues probado está, en que en el momento en que se elevó la queja por parte de la señora MARIA FABIOLA; lo que recientemente se había hecho; fue darle apertura a una puerta con acceso a una escalas (que se han tendido desde el comienzo de la obra, para la entrada y salida de materiales) al sótano que comunican al primer nivel, siendo desproporcionada la falta cometida con la sanción.

TREINTA Y DOS: no entiende éste accionante, el porqué se imparte una sanción tasada en **(120 M2)** cuadrados, cuando la realidad es que en el plenario se demostró y con planos aprobados por planeación, que la densidad total de área eran precisamente 120 M cuadrados autorizados y con licencia, las adecuaciones y modificaciones de construcción que se realizaron, estaban precisamente enmarcadas y autorizadas dentro de esa área; motivo por el cual discrepo la imposición de la sanción y la actitud de la funcionaria, al sopesar una sanción con extralimitación de funciones, sujeta a violación de derechos fundamentales constitucionales.

No obedecería entonces esta sanción, a una sanción racional y proporcional y por demás injusta, si se tiene certeza de que hubo una presunta infracción urbanística. En ese orden correspondería entonces a la administración tasar la multa y/o fijar la demolición de acuerdo a los metros cuadrados en que se presente la presunta contravención, (falta de proporcionalidad y razonabilidad constitucional).

TREINTA Y TRES: su señoría, el señor LUIS FERNANDO CANO, es una persona de recursos limitados, no dispone de medios económicos para realizar el pago de una multa tan excesivamente gravosa y onerosa, sus

ingresos en ocasiones no le alcanza para satisfacer su núcleo familiar; lo que afecta su mínimo vital y en muchos casos en ciertos barrios o sectores del municipio de La Estrella, se construyen viviendas sin licencias de construcción y a ellos no les han impuesto Multas y no les han ordenado demolición de sus casas.

TREINTA Y CUATRO: *se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y mediante Resolución No 0649 del 17 de junio de 2020, mantienen su decisión.*

TREINTA Y CINCO: *se desborda el principio de la legítima confianza en el sentido de que los funcionarios que representan sus instituciones y administran justicia no pueden súbitamente alterar unas reglas de juego que les regula sus relaciones con los particulares. Cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico deben ser interpretadas y aplicadas a la luz de la buena fe y por ende las decisiones deben ser basadas en consonancia con el principio de legalidad.*

TREINTA Y SEIS: *el Señor: LUIS FERNANDO CANO CANO, está pagando actualmente, una deuda que es de la propiedad horizontal, por valor de \$ 73.000.000 millones de pesos al Banco BBVA, por valor de \$ 73.000.000 setenta y tres millones de pesos a un plazo de 10 años, ya que la copropietaria del segundo piso La Señora MARIA FABIOLA MEJIA, ha manifestado no tener recursos para pagar su parte de la propiedad horizontal.”*

Causa petendi

Pretende el accionante que este Despacho declare procedente su acción de tutela salvaguardando los derechos y principios constitucionales invocados a su favor y que se ordene a la entidad accionada aplicar la ley 388 de 1997, revocar la resolución, ordenar se conceda la posibilidad de conseguir la licencia de construcción.

De los derechos que considera vulnerados

Al debido proceso (principio de razonabilidad y proporcionalidad de las actuaciones administrativas), mínimo vital, igualdad, legalidad, derecho a la vivienda digna, buena fe, principio de confianza legítima, propiedad privada, a la protección integral de la familia de

las personas de la tercera edad, calidad de vida acordes con el principio de la dignidad humana, eficiencia, solidaridad y otros.

Contestación de la Tutela

Inspección de control urbanístico

La entidad en tiempo oportuno se presentó su disenso en el que indica que algunos hechos son ciertos otros no lo son y otros no les consta. Adjuntan acta de visita inspección ocular, respuestas a solicitudes, resolución 0083 del 22 de marzo de 2020, resolución 00649 del 17 de junio de 2020 (segunda instancia).

I. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta creó la figura jurídica de la Acción de Tutela, para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces en todo momento o lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, el artículo 85 Ib. señala los derechos de vigencia inmediata: “*Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40*”.

La protección consistirá en una orden para que el tutelado actúe o se abstenga de hacerlo, en consonancia con los derechos cuya vulneración o amenaza se pregonan. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico planteado y su solución

Le corresponde a este despacho determinar si la Inspección de control urbanístico del Municipio de La Estrella Antioquia, vulneró los derechos fundamentales pregonados

por el actor, como consecuencia de una sanción impuesta por valor de \$16.904.444 y la demolición de una obra de construcción en un sótano.

Legitimación por activa en la acción de tutela.

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 10° del Decreto 2591 de 1991 establecen la legitimación en causa para proponer la acción que nos ocupa. Concretamente el último citado dispone: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de su representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán proponerla el defensor del pueblo y los personeros municipales.

En ejercicio de los deberes constitucionales que adquiere el Estado colombiano, de crear un sistema que permita la cobertura del derecho a la salud a toda la población, se han estructurado dos tipos de destinatarios: por un lado, los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado que se diferencian entre ellos de acuerdo a la capacidad de pago para cotizar al interior del Sistema de Seguridad Social en Salud; y por otro, la figura del participante vinculado, constituido con el objetivo de cubrir aquellas personas que, si bien no se encuentran afiliados al régimen subsidiado, se les debe garantizar la prestación del servicio a través de las Instituciones públicas o privadas que tengan contrato con el Estado por no contar con la capacidad económica necesaria para cotizar en el sistema, no obstante teniendo a su cargo, la asunción de parte de los costos de servicio, de acuerdo con las normas sobre cuotas de recuperación.

En el presente caso encontramos que el Doctor Andrés David Hernández Arroyave está legitimado para actuar en el presente proceso en representación del señor Luis Fernando Cano Cano.

Legitimación Por Pasiva

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que es la Inspección de Control Urbanístico es una entidad pública prestadora de servicios públicos sujeto de ser demandada a través de este

mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Causales genéricas de procedencia de la acción de tutela

En la Sentencia C-590 de 2005 se fijaron como requisitos generales para la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuya existencia debe ser verificada por el juez de amparo, los siguientes: (i) Que el asunto que se discuta implique una evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes.; (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios excepto cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, lo que significa que la tutela debe interponerse en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Si lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, debe ser evidente que la misma tiene (a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y (b) afecta los derechos fundamentales del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos; (v) Que el demandante identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado dentro del proceso judicial tal vulneración si ello hubiese sido posible; (vi) Que no se trate de fallos de tutela.

Relevancia Constitucional.

La tutela planteada tiene clara relevancia constitucional por cuanto se pretende salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, legalidad, derecho a la vivienda digna, buena fe, principio de confianza legítima, propiedad privada, protección integral de la familia de las personas de la tercera edad, calidad de vida acordes con el principio de la dignidad humana, eficiencia y solidaridad, y la primacía del derecho sustancial, que se habrían producido por la existencia de vías de hecho en un proceso policivo

Agotamiento de los mecanismos de defensa.

El accionante no tiene otro mecanismo de defensa para contrarrestar la vulneración que alegan en su demanda. Presentaron en su momento los recursos contra la decisión de la autoridad de policía, y en este caso concreto no era posible interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones de la Inspección de

Policía como mecanismo de defensa judicial alternativo, por lo explicado en el capítulo anterior de las consideraciones de la presente sentencia. Pues, el trámite de esta acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa si era el mecanismo idóneo, pero como se explicó anteriormente, la ley no incluye la competencia de dicha jurisdicción frente a este tipo de trámites adelantados por las Inspecciones de Policía. En efecto, de acuerdo con el artículo 105 numeral 2 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: “Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales(***)”.

Requisito de inmediatez.

La importancia de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se ha destacado en razón de proteger la seguridad jurídica generada por el carácter de cosa juzgada de las decisiones que adoptan los jueces. Por ello aún admitiéndose de manera excepcional la tutela contra providencias judiciales cuando se prueba la existencia de las condiciones de procedibilidad establecidas para estos casos, la protección de la seguridad jurídica y los derechos de terceros demanda la solicitud inmediata del amparo que, de no presentarse, desvirtúa la necesidad de la protección inmediata al igual que la existencia de un perjuicio irremediable inminente que deba ser conjurado. En el presente caso, la tutela fue impetrada en el mes de julio de 2020, siendo presentada en forma oportuna por cuanto las decisiones atacadas son de enero y junio de 2020. Así las cosas, entre la fecha de la última providencia cuestionada y la presentación de la acción de tutela, transcurrió escaso un mes, tiempo que estima este Juzgado más que razonable para cumplir el presupuesto que se analiza.

Por lo demás, el demandante en sede de tutela (i) identifica claramente las posibles irregularidades procesales en que incurrieron las providencias atacadas, (ii) denotan los posibles hechos violatorios de los derechos fundamentales y la autoridad que los produjo y (iii) evidentemente no se trata de una acción contra un fallo de tutela.

Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

En Sentencia C-590 de 2005 la Corporación Constitucional precisó las causales especiales de procedibilidad de la acción de amparo contra sentencias, especificando que cualquiera de ellas que se invoque debe estar plenamente probada. Tales causales

son: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En consecuencia, el Despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la presente actuación toda vez que, como se indicó la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene competencia para dirimir controversias relacionadas como la acá ventilada.

Pruebas relevantes

*escritura No 3122 de 29 de julio de 1988

*escritura No 1360 de 8 de julio de 2011

*licencia de construcción

- *solicitud uso de suelos
- *Planos estructurales arquitectónicos
- *solicitud de prórroga del día 30 de mayo de 2014
- *queja correos electrónicos a planeación de humedades
- Solicitud a EPM referente a fugas de agua
- *escritura compra de servidumbre
- informe peritaje técnico estructural
- *acta de audiencia de conciliación personería
- *queja septiembre 18 de 2019
- *respuesta derecho de petición No. 1606-23988 a la queja con recibido 16568
- *acta de audiencia No 083 de 2020
- *resolución 926 reconocimiento de edificación
- *fotografías del sellamiento de la apertura de la puerta
- *acta de audiencia o de resolución 0087 del 15 de marzo de 2020
- *acta de autorización de la copropietaria para reforzamiento de la estructura
- *acta de reunión de copropietarios
- *queja elevada ante control interno disciplinario por actuar improcedente de los funcionarios
- *fotografías situación en que estaba la copropiedad
- *Recurso de reposición y apelación
- *decisión que resuelve la apelación
- constancia de crédito bancario
- *declaraciones extrajudiciales de terceros

Pruebas de Oficio

- Copia expediente completo surtido dentro del trámite administrativo

El proceso llevado a cabo por la Inspección de Control Urbanístico de La Estrella Antioquia mediante Resoluciones 0087 y 00649 de 2020.

De los hechos decantados en el proceso es claro que mediante resolución del 31 de julio de 2012 de numero 926 la secretaria de planeación e infraestructura del Municipio de La Estrella resolvió en otorgarle a la señora Luz Amparo Rico Quiroga y al señor Luis Fernando Cano Cano, reconocimiento de edificación, aprobando una vivienda bifamiliar para uso residencial, protocolizando de la misma manera los planos arquitectónicos contentivos de un semisótano y un primer piso, nótese pues ,

como en la liquidación efectuada para la obtención del reconocimiento se dice que el sótano cuenta con un área construida de 107.25 mts², el certificado de resistencia estructural en su apartes indica “ las reformas realizadas a nivel sótano, se encuentran realizadas con materiales y sistema constructivos adecuados, se encontró que estas se realizaron conforme a los planos estructurales diseñados por el ingeniero Carlos Mario González(***)” fl 20-27. Adicional a ello, en acta de visita del 29 de abril de 2019 se indica que “ se evidencia adecuación para posible vivienda no existe licencia ni autorización de la copropietaria del segundo piso.” Pero si se observa el acta N 3 denominada autorización de la copropiedad, se otea que existe una autorización de la señora Fabiola Mejía al firmar el acta de autorización.

Por otro lado, se observa queja por daños y perjuicio a la propiedad horizontal del 28 de septiembre de 2019 radicada ante el ente accionado por el señor Luis Fernando Cano Cano y la señora Luz Amparo Rico Quiroga de la cual no se vislumbra respuesta, a folio 63 (Cdo 2) se observa memorando 05123 dirigido a la secretaria de planeación donde la funcionaria Julieth Catalina indica “ ***con el fin de que se realice Inspección Técnica para determinar los posibles comportamientos que estarían afectado la integridad urbanística en materialización de cualquiera de las conductas descritas en el artículo 135 de la ley 1801(***) queremos aclarar si cuenta con licencia de construcción de ser afirmativo, detallar si incluye apartamento o vivienda en el sótano(...) a fin de dar respuesta a pqr con numero 110-04887 interpuesta ante este despacho.”

Seguidamente a folio 87(Cdo2) existe convocatoria diligencia de audiencia pública afectación a la integridad urbanística, documento 05182 del 3 de marzo de 2020 en el cual se cita a la señora Maria Fabiola Mejía a fin de realizar audiencia pública por el posible incumplimiento a la **ley 1801 de 2016 artículo 135 literal A # 4 “en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.”**, misma convocatoria se le hace al señor Luis Fernando Cano a través del documento 05181(fl88-89).

Así las cosas, el 9 de marzo del corriente se da inicio a la audiencia 0083 donde se indica que la presunta infracción es **Artículo 135 literal A numeral 4** de la ley1801/2016, sin embargo, se observa claramente como el funcionario instructor cambia su posición frente al objeto de la audiencia e indica “*** Se constituye el Despacho en Audiencia Pública para decidir mediante el proceso verbal abreviado la presunta infracción contenida en el Artículo 135, Literal A, Numeral 1-2; y así se

llevó toda la actuación procesal hasta llegar a una sanción mediante resolución 0087 del 15 de mayo ogaño, la cual fue recurrida y a través de la resolución 00649 del 17 de junio del corriente se confirma la primera instancia.

Del Debido Proceso En Materia Administrativa

El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

Con la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de derecho fundamental y su artículo 29 es enfático al indicar que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De esta forma, su amparo se encuentra plenamente respaldado a través de otro mecanismo cercano e inmediato al ciudadano como lo es la acción de tutela, lo que ha hecho que se tenga un mayor conocimiento y exigencia de este. Es importante indicar que ya en nuestro ordenamiento jurídico este derecho se había establecido de tiempo atrás en diferentes normas, como la Ley 74 de 1968, que aprobó el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, normas que ratifican tratados sobre derechos humanos que, por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno y, como lo ha expresado la Corte Constitucional, integran el denominado bloque de constitucionalidad, lo que las convierte en normas especiales, con una aplicación preferente frente a otras que, en apariencia, son de igual categoría.

Igualmente, en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, que regula en su primera parte las actuaciones de los servidores públicos, encontramos normas relacionadas con el debido proceso, pero infortunadamente este no utiliza una técnica que facilite su estudio y una aplicabilidad efectiva al derecho fundamental,

pues su regulación es dispersa y, podríamos decir, hasta desordenada. lo que no ha permitido una aplicación de los servidores públicos y mucho menos un conocimiento adecuado de los ciudadanos, para exigir su utilización.

A raíz de esta necesidad sentida, el legislador, al expedir la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, desarrolló dos capítulos relacionados con los procedimientos administrativos, uno para el general y otro para los sancionatorios, que se deben aplicar por parte de la administración, salvo que exista una norma especial que los regule.

Es importante precisar que las normas enunciadas no son las únicas que reglamentan este derecho fundamental, pues si revisamos algunas especiales que se aplican a actividades que ejercen los particulares y que facultan al Estado para controlarlas, igualmente encontraremos regulación que, de una u otra forma, se relaciona con el debido proceso administrativo.

Como lo observamos, en nuestro ordenamiento jurídico existen normas desde hace más de cuarenta años que regulan el debido proceso en las actuaciones administrativas y que, con el desarrollo constitucional y legal que se ha mencionado, hacen hoy más clara su aplicación por parte de la administración, como el conocimiento por parte de los ciudadanos. Sin embargo, la vulneración de este derecho fundamental continúa siendo una de las mayores causas de demandas y acciones de tutela en contra del Estado, pues los servidores públicos consideran que representan un Estado omnipotente y aplican sus facultades desconociendo los derechos fundamentales de los asociados, lo cual obviamente ocasiona que estos actos estén revestidos de nulidad constitucional, pues se expiden con la vulneración a un derecho fundamental. Como lo han dicho en repetidas ocasiones a través de los diferentes fallos los jueces constitucionales, “la verdad no se debe obtener a cualquier costo, sino garantizando los derechos de nuestros administrados”. pues lo anterior no solo asegura que los servidores cumplan con sus funciones, sino también que sus actuaciones estén ajustadas a derecho, respetando de manera efectiva las garantías de los ciudadanos.

Análisis del caso concreto.

Lo primero que advierte este Despacho luego de haberse estudiado con el debido detenimiento la causa que hoy nos convoca, es que existió un error insubsanable cometido por la Inspección de Control Urbanístico de La Estrella Antioquia, al iniciar un procedimiento verbal abreviado sin haber convocado al mismo a la señora Luz Amparo Rico Quiroga, pues esta es propietaria también del inmueble objeto de sanción, así quedó demostrado en queja que ambos presentaron ante esa entidad el pasado 18 de septiembre de 2019. Lo que constituye un grave error y vulneración al debido proceso y defensa de la ciudadana Luz Amparo, pues ella también habita en el inmueble y ostenta el 50% del mismo y desconocer su intervención dentro de las diligencias surtidas conlleva inevitablemente a una nulidad, es cierto que el artículo 223 numeral 2 de la ley 1801 indica **“Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a la audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento”** máxime si fue Luis Fernando y Luz Amparo quienes solicitaron audiencia de conciliación ante la Personería Municipal de la localidad en contra de Maria Fabiola. Debido entonces la entidad accionada convocar también como se indicó a la señora Rico Quiroga, pues esta también sería afectada con la decisión de la administración.

En consonancia con lo dicho anteriormente, también se palpa a primera vista que tanto las citaciones para Fabiola Mejía y Luis Fernando se le indica que la audiencia se realizará por el posible incumplimiento a la ley 1801 art 135 literal A numeral 4, y el fallador sin justificación y sin argumentos jurídicos válidos cambia su posición dentro de la diligencia y aplica los numerales 1 y 2 ibidem sin antes haberle indicado a los convocados tal situación, lo que genera que estaría aplicando la norma a su arbitrio, el respeto al debido proceso, no es solamente aplicar las etapas procesales para cada juicio, sino también observar con cuidado que falta se endilga y se investiga, no se puede andar cambiando de parecer y aplicar la norma que mejor parezca. Lo anterior también constituye una clara vulneración al debido proceso administrativo aplicado.

Un Colorario más, lo es que la primera instancia omitió aplicar las normas procesales establecidas para el caso, pues en su resolución 0087 (f1147 cdo2) indica que “***El

recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación ,se interpondrá y concederá en el efecto **SUSPENSIVO** dentro de la presente audiencia****” , pero la norma es clara en indicar que “ ****El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** dentro de la audiencia****” Capitulo III art 223 numeral 4 ley 1801/16.

Ahora bien, no puede el fallador pretender fungir como legislador y extralimitarse en sus funciones, el espíritu de la norma es conceder el recurso en **EFFECTO DEVOLUTIVO** y así se plasmó. En contraste con nuestra Constitución Política el artículo 6 menciona “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.** No queda duda entonces, que la afectación al debido proceso y la extralimitación de funciones de la funcionaria Julieth Catalina Araque Bustamante quien funge como inspectora de policía de control urbanístico vulneraron las garantías procesales tanto del señor Luis Fernando Cano y la señora Luz Amparo. Por lo tanto, se compulsaran copias a la Procuraduría General de la nación y Sala Disciplinaria del consejo superior de la judicatura para que investiguen la posible conducta de extralimitación de funciones o la que hubiese lugar por la señora Abogada Inspectora de policía de control urbanístico Julieth Catalina Araque Bustamante, identificada con cédula 42800618 y TP 268457.

De lo dicho y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige la procedencia del amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del señor Luis Fernando Cano Cano, de los demás derechos no se hará pronunciamiento alguno por cuanto no se observa vulneración cierta.

Es por ello y todo lo demás, que se acogerán en su integridad las suplicas del accionante ordenando a la Inspección de Policía de Control Urbanístico que dentro de las 24 horas siguientes de notifica deje sin efectos jurídicos las resoluciones 0087 y 00649 proferidas en primera y segunda instancia. Como consecuencia de la vulneración al debido proceso y defensa tanto de la señora Luz Amparo y el señor Luis Fernando. Y como consecuencia de ello se ordena rehacer la actuación administrativa conforme al cargo endilgado y conformando y citando en debidamente a todas las personas afectadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (Ant.)**, en sede Constitucional administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. CONCEDER la protección del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción del señor Luis Fernando Cano Cano.

Segundo. ORDENAR a la Inspección de Policía de Control Urbanístico que dentro de las 24 horas siguientes de notifica deje sin efectos jurídicos las resoluciones 0087 y 00649 proferidas en primera y segunda instancia. Como consecuencia de la vulneración al debido proceso y defensa tanto de la señora Luz Amparo y el señor Luis Fernando. Y como consecuencia de ello se ordena rehacer la actuación administrativa conforme al cargo endilgado y conformando y citando en debidamente a todas las personas afectadas.

Tercero. COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la nación y Sala Disciplinaria del consejo superior de la judicatura para que investiguen la posible conducta de extralimitación de funciones o la que hubiese lugar por la señora Abogada Inspectora de policía de control urbanístico Julieth Catalina Araque Bustamante, identificada con cédula 42800618 y TP 268457.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito posible de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De no ser impugnada esta sentencia una vez en firme, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA
(18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUIS FERNANDO CANO CANO
Accionado	INSPECCION DE POLICIA URBANISTICA DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Radicado	0538040890012020-00191-00
Oficio Civil	
Asunto:	NOTIFICACION FALLO DE TUTELA

Por medio del presente NOTIFICO la SENTENCIA proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por el ciudadano **Luis Fernando Cano Cano** en contra de **Inspeccion de Policía Urbanística de La Estrella Antioquia**. A las personas que se relacionan a continuación:

Accionado	notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co
Accionante	Andresfilo20@hotmail.com

ARTÍCULO 197 Ley 1437 de 2011. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”

Cordialmente,

LUIS FERNANDO RUA RESTREPO

Oficial Mayor